

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Altagracia Gómez.

Abogados: Licdos. Heróides Rafael Rodríguez y Quilbio González Carrasco.

Interviniente: José Rafael Estrella Rodríguez.

Abogado: Licdo. Félix Antonio Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre con motivo del recurso de casación interpuesto por José Antonio Altagracia Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0004908-2, domiciliado y residente en la calle Altagracia, núm. 35, Guazumal Arriba, Tamboril, de la ciudad de Santiago, querellante y actor civil contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Heróides Rafael Rodríguez y Quilbio González Carrasco, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amezcuita, Procuradora General Adjunta, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Heróides Rafael Rodríguez y Quilbio González Carrasco, actuando a nombre y representación del recurrente José Antonio Altagracia Gómez, depositado en la secretaría de la Corte –qua, el 29 de septiembre de 2016;

Visto el escrito de defensa al indicado recurso de casación suscrito por el Licdo. Félix Antonio Almánzar, en representación de José Rafael Estrella Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2016;

Vista la resolución núm. 900-2018 del 19 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 30 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación por el hecho de que en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), siendo aproximadamente las nueve horas de la noche (9:00 P.M.), mientras la víctima José Antonio Altagracia Gómez Moreno, se encontraba en la calle Laudith, esquina callejón Guazumal Adentro del municipio de Tamboril, de la provincia de Santiago, fue sorprendido por el imputado José Rafael Estrella Rodríguez (a) Bolito, quien con un arma blanca tipo cuchillo le infirió a la víctima dos heridas corto penetrantes en region axilar izquierda y en costado izquierdo, por lo que varias personas de la comunidad tuvieron que intervenir y socorrer a la víctima, quien fue llevado de emergencia al Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de esa ciudad de Santiago. El hecho anteriormente narrado se produjo a raíz de una discusión entre la víctima José Antonio Altagracia Gómez Moreno y el imputado José Rafael Estrella Rodríguez (a) Bolito y su esposa Luz Milagros Santos Coronado, por un motor que el imputado guardó en la casa de su prima, la señora Madelin Estrella, quien es esposa de la víctima y que se encuentra fuera del país, por lo que dicha casa se encuentra al cuidado de la víctima; que en esas atenciones el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Rafael Estrella Rodríguez, por presunta violación de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Altagracia Gómez Moreno;

b) que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 117-2015, del 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano José Rafael Estrella Rodríguez, de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295 y 304 del mismo texto legal; SEGUNDO: Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano José Rafael Estrella Rodríguez, dominicano, mayor de edad (52 años), unión libre, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0011465-4, domiciliado y residente en el callejón Elaudí, núm. 29, Guazumal, Tamboril, Santiago (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de tentativa de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Altagracia Gómez Moreno; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Se condena al ciudadano José Rafael Estrella Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil, incoada por el ciudadano José Antonio Altagracia Gómez Moreno, por intermedio de los Licdos. Quilbio González Carrasco, Heróides Rodríguez y Vladimir Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo se condena al ciudadano José Rafael Estrella Rodríguez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), a favor del señor José Antonio Altagracia Gómez Moreno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; SEXTO: Se condena al ciudadano José Rafael Estrella Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Quilbio González Carrasco, Heróides Rodríguez y Vladimir Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Antonio Altagracia Gómez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-00296, del 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rafael Estrella Rodríguez, por intermedio del licenciado Félix Antonio Almánzar, en contra de la sentencia núm. 117-2015, de fecha 31 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Resuelve directamente el asunto al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia dispone la suspensión condicional de la pena que le resta por cumplir al recurrente José Rafael Estrella, bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que*

decida el Juez de la Ejecución de la Pena, en horarios diferentes al de su trabajo, siempre que se encuentre laborando, y en caso contrario en el horario que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: Por cuanto: A que los jueces actuantes erraron en la motivación de la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0296, de fecha 25 del mes de agosto del año 2016, pues no valoraron en su justa dimensión las declaraciones de los representantes del querellante, quienes rechazaron el pedimento de la defensa técnica del imputado, quien había apelado la decisión anterior, pues se había declarado culpable al imputado José Rafael Estrella Rodríguez (a) Bolito, y condenado a cinco (5) años de prisión, sin embargo, sin ninguna motivación al respecto la Corte decidió suspender la pena restante, confirmando los demás aspectos. Lo cual entiende el querellante que la Corte no debió modificar la sentencia núm. 117/2015, mucho menos sin justificación. Es decir, el imputado nunca probó por qué debía suspenderse la pena de cinco (5) años a la cual estaba condenado. Pero además, la Corte actuante no valoró que se trataba de un hecho grave, el de tentativa de homicidio. Por cuanto: La defensa de José Antonio Altagracia Gómez, querellante y actor civil, entiende que estas faltas de fundamentos en las motivaciones son más que suficientes para que el Tribunal de Alzada conozca en grado de casación lo sucedido en apelación y una vez escuchadas las partes envueltas en el proceso a acoger la casación y luego dictaminar una nueva valoración de las pruebas del proceso ordenando la continuidad del juicio de fondo, rechazando así la suspensión de la pena”.*

### **Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por la recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que en síntesis, la víctima-querellante, parte recurrente en el presente proceso, invoca en su único medio, que los jueces a-quo erraron en la motivación de la sentencia, pues no ponderaron en su justa dimensión las declaraciones del querellante, pues se había declarado culpable al imputado José Rafael Rodríguez (a) Bolito a 5 años, sin embargo, sin ninguna motivación al respecto, la Corte decidió modificar la sentencia sin justificación, ya que no valoró que se trata de un hecho grave como lo es la tentativa de homicidio, siendo este un elemento más que suficiente para que sea acogida la casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el imputado José Rafael Estrella Rodríguez, recurrente en apelación, propuso como medio, según consta en los numerales 2 y 3 de la pagina 5, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sustentado en que el a-quo no tomó en cuenta que la víctima no presentó acusación independiente en contra del imputado, sino que se adhirió a la del Ministerio Público, que le varió la calificación jurídica dada por el Juez de la instrucción al hecho de violación al artículo 309 del Código Penal por tentativa de homicidio sin haberse probado la infracción, además que la sentencia carece de motivación; y en esas atenciones presentó tres conclusiones, siendo una de esas que se declare con lugar el recurso y condene al encartado a 2 años de prisión bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena, 9 meses en prisión y 1 año y 3 meses suspensiva;

Considerando, que en cuanto los medios invocados la Corte a-qua estatuyó en los siguientes términos:

“Con las pruebas descritas precedentemente y valoradas por el a-quo conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dijo que quedó establecido ante el plenario sin lugar a duda razonable, que del análisis de los artículos citados y de los hechos acaecidos ese tribunal es de criterio que se encuentra tipificado el acto ilícito, toda vez que se configuran los elementos constitutivos de toda infracción que son: 1- El acto material, consistente en la perpetración del hecho, lo cual se evidencia cuando el imputado con un arma blanca tipo cuchillo sorprendió a la víctima y le infirió dos heridas corto penetrantes en región axilar izquierda y en costado izquierdo; 2. El elemento legal, porque, esta actividad está tipificada como ilícita, en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto sancionada con pena de reclusión, y 3- la intención, pues el imputado actuó con

discernimiento pleno de que su actuación era ilícita. Actuó con voluntad de cometer el hecho. Que por tanto, dicho imputado es, fuera de toda duda razonable, responsable de cometer la acción antijurídica y culpable que se le atribuye. Y finalmente razonó diciendo el a-quo que por las razones dichas considera que resulta procedente acoger parcialmente las conclusiones del órgano acusador, y rechazar en todas sus partes las vertidas por la defensa técnica del imputado, respecto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, por devenir éstas en improcedentes, mal fundadas y carentes de toda cobertura legal, por lo que en esta posición el tribunal condena al encartado José Rafael Estrella Rodríguez a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres. Sobre la queja relativa a la calificación dada por el a quo al hecho ocurrido, la Corte tiene que decir que no solo se toma cuenta, de plano, que con el hecho se produjeron heridas y nada más, y que por esta razón ya se trata de golpes y heridas; y que no hubo ninguna intención de matar, puesto que no es así de sencillo; y es que el juez del juicio debe tomar en cuenta la intención del imputado; y la intención se establece judicialmente por los hechos positivos ejecutados por el imputado, que en este caso lo son el arma blanca utilizada (un cuchillo) y el lugar donde se produjeron las heridas, es decir, en la región axilar de la víctima; lo que se podría concluir cerca de su corazón, no en los pies, ni en una mano etc. Esos dos hechos positivos, o sea, un arma blanca como instrumento y herir en una de las axilas a la víctima, evidencian muy claramente la intención de matar, aunque no lo logró; y por eso hizo muy bien el tribunal de juicio en dar la calificación jurídica de tentativa de homicidio voluntario al hecho ocurrido en perjuicio de la víctima José Antonio Altagracia Gómez Moreno; razones por las cuales procede desestimar la queja analizada. Y por último, sobre la pena impuesta, la Corte no tiene nada que reprochar, pues la misma es justa y es legal; ahora bien sobre la suspensión condicional de la pena solicitada por el recurrente, la Corte advierte que si bien el a quo negó el pedimento en cuestión, no menos cierto es que no motivó las razones de su negativa, por lo cual esta Corte declarará con lugar el recurso en este aspecto, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia impugnada dará decisión propia al respecto”;

Considerando, que, de entrada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que si bien en sus conclusiones el recurrente en apelación solicitó la suspensión condicional de la pena, no menos cierto es que sus motivos no estaban dirigidos sobre este particular, aludían la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, atacando primordialmente la variación de la calificación de violación al artículo 309 del Código Penal por tentativa de homicidio; que, como bien lo reconoce la Corte a-qua, la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, motivos por los cuales fue rechazada por el tribunal de juicio, quien, una vez habiendo valorado las pruebas, determinó que se encontraban en presencia de una tentativa de homicidio y no de golpes y heridas, de lo cual fue advertido el imputado y ejerció su derecho de defensa; por lo que acogió parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y rechazó las de la defensa, por improcedentes y mal fundadas;

Considerando, que la Corte a-qua, al ponderar la suspensión condicional de la pena en un hecho donde el imputado fue condenado a 5 años por tentativa de homicidio, la cual esta sancionada con pena de 3 a 20 años, conforme los artículos 2, 23, 295 y 304 del Código Penal; estableció que no reposa prueba de que haya sido condenado anteriormente y que desde el inicio del proceso ha gozado de su libertad y no existe evidencia de que haya provocado algún otro altercado con la víctima; en esas atenciones, consideró, reunía los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal; no advirtiendo que el hecho por el cual fue hallado culpable el imputado está sancionado con una pena máxima de 20 años, y no hay constancia del que el imputado sea un infractor primario, ya que la normativa procesal penal en su artículo 341 no dispone de manera expresa que quede a cargo del juez investigar y establecer que el individuo que quiera ser favorecido con la suspensión de la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre los juzgadores, sino que, por el contrario, éstos tienen que ser puestos en condiciones para decidir al respecto, lo que no se comprueba del análisis de la sentencia impugnada; por lo que dicho aspecto fue acogido sin sustento alguno por la Corte a-qua;

Considerando, que de acuerdo a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble

propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la tentativa de homicidio, la cual es sancionada como el crimen mismo, consideramos que la Corte erró al suspender la pena de manera condicional, ya que la sanción impuesta por el Tribunal de primer grado es justa, razonable y legal, al corresponderse con el tipo penal endilgado y el hecho en cuestión era de naturaleza grave, donde fue probado que el imputado tenía la intención de quitarle la vida a su víctima, lo cual se desprende de sus motivaciones, las cuales transcribió y estuvo conteste la Corte para rechazar los motivos reales establecidos por el imputado en su recurso de apelación, los cuales desbordó en su análisis y ponderación, resultando insipientes y errados los motivos expuestos para suspender la pena impuesta por el tribunal de juicio; en tal sentido, procede acoger el medio planteado por el querellante recurrente, toda vez que la sentencia de la Corte a qua está sustentada en una errónea apreciación e interpretación de los motivos fijados por el tribunal de juicio para rechazar la suspensión condicional de la pena, el cual emitió su sentencia observando y respetando las reglas del debido proceso y la tutela judicial;

Considerando, que esta alzada ha podido comprobar que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a qua erró en los motivos expuestos para suspender la pena en favor del imputado; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar con lugar el recurso de casación del querellante y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, *“al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”*;

Considerando, que sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, mantener la vigencia de la decisión de primer grado, que condena al imputado a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por entender esta alzada que es la acorde al daño ocasionado por el imputado José Rafael Estrella Rodríguez;

Considerando, que el derecho a que se haga justicia en un caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad, entraña una serie de garantías para la víctima de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a José Rafael Estrella Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Altagracia Gómez Moreno, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa sin envió la sentencia dictada por la Corte y mantiene con toda su fuerza y vigor la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 31 de marzo de 2015;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.